



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 06 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 06 de septiembre de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No.134
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2019-00753-00
Disciplinable:	Cruz Magnolia Sánchez (Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Claudia Patricia Romero de la Cruz
Decisión:	Formulación de Cargos

I. ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Origen de la investigación disciplinaria

El presente proceso disciplinario tiene su génesis, a partir de la queja elevada por la señora Claudia Patricia Romero de la Cruz, mediante la cual señaló que Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza 2 de Paz de la Comuna 2 de Cali, realizó una orden de alejamiento en su contra, sin que hubiera decidido acogerse de manera voluntaria a la jurisdicción de paz.

2.2 Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

- 2.2.1** Mediante decisión del 17 de mayo de 2019¹, se ordenó a abrir investigación disciplinaria Cruz Magnolia Sánchez en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 02 de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002, así mismo se decretaron pruebas.
- 2.2.2** A través de Auto del 10 de marzo de 2020², se ordenó escuchar en versión libre a la Disciplinada y se reiteró la solicitud de remitir las actuaciones adelantadas ante la Jueza de Paz.
- 2.2.3** Con Auto del 14 de agosto de 2020³, se ordenó remitir copia escaneada de la actuación disciplinaria a la encartada y se le solicitó a ella remitir copia de las actuaciones adelantadas en el asunto presentado por Mario Germán Ocaña Guerrero en contra de Patricia Romero, por presunta violencia intrafamiliar.
- 2.2.4** Mediante Auto del 1 de junio de 2022⁴, e insistió en la remisión de las actuaciones adelantadas por la Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, en el asunto presentado por Mario Germán Ocaña Guerrero en contra de Patricia Romero, por presunta violencia intrafamiliar.
- 2.2.5** El 9 de diciembre de 2022⁵, de conformidad con el artículo 220 del Código General Disciplinario, se declaró cerrada la investigación y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios.

¹ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 01Expediente, folio 31 y 32

² Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 01Expediente, folio 52

³ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 01Expediente, folio 55

⁴ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 02 Auto que insiste

⁵ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 04CierreAlegatosPrecalificatorios



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

2.2.6 Durante el término de traslado los sujetos procesales guardaron silencio⁶.

2.2.7 Mediante constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2023⁷, por parte de Secretaría se remita a este Despacho la investigación de la referencia con el fin de que se proceda con la evaluación de la misma.

2.3.1 Se incorporaron en debida forma las siguientes pruebas:

- Oficio del Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Cali, mediante el cual se acredita que Cruz Magnolia Sánchez se desempeñó como Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali durante los periodos 2012-2017 y 2017-2022, así como las actas de posesión que lo corroboran⁸.
- Escrito de versión libre⁹, mediante el cual Cruz Magnolia Sánchez indicó que, en síntesis, dio una medida de distanciamiento en contra de la señora Claudia Patricia Romero pues estaba generando violencia intrafamiliar, llevaba dos años sin vivir en la propiedad que viven las hijas y su esposo y, además, las menores se encontraban en estado de miedo y temor; motivos por los cuales decidió emitir una orden de protección mientras se hacían las denuncias correspondientes. Indicó que actuó en protección de unas jóvenes asustadas y en un riesgo.
- Acta mediante la cual la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali concedió medida de distanciamiento en contra de Claudia Patricia Romero de la Cruz y en favor de Mario Germán Ocaña Guerrero y su familia con la que ordenó que no se podía acercar o ingresar a la propiedad ubicada en la Cra 120 # 15 – 132 casa 27 de la Unidad Alameda de Cañas Gordas¹⁰, ni podía acercarse a sus hijas.
- Declaración extrajuicio de Mario Germán Ocaña Guerrero y María Camila Ocaña Romero, en la cual plasmaron, en síntesis, que existen problemas por agresiones al interior de la familia por parte de Claudia Romero.
- Denuncia impetrada por Mario Germán Ocaña Guerrero, en contra de Claudia Romero por violencia intrafamiliar y perturbación de la posesión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *«La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...) Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley»*.

El artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, consagró: *«Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz»*.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, estableció: *«En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo*

⁶ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 11ConstanciaTrasladoAlegatosPrequalificatorios

⁷ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 12OficioADespachoParaContinuarTramite

⁸ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 01Expediente, folio 40 a 44

⁹ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 03RECIBIDO EN FISICO 20-10-2020_ VERSION LIBRE CRUZ MANOGLIA 2019-00753

¹⁰ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 03RECIBIDO EN FISICO 20-10-2020_ VERSION LIBRE CRUZ MANOGLIA 2019-00753, folio 4 y 5; así como en 01Expediente, folio 22 y 23.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo».

3.2 De la formulación de cargos

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con ocasión de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, por mandato del artículo 263 de esta última normatividad, únicamente los procesos en los cuales se hubiese surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarían su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento del Código Disciplinario Único, pues en los demás casos, debe aplicarse el procedimiento previsto en aquella normatividad.

Así, a voces del artículo 222 del Código General Disciplinario, para formular cargos en contra de un servidor judicial investigado disciplinariamente se deben reunir dos requisitos, a saber: **(i)** que se encuentre demostrada objetivamente la falta y **(ii)** que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, exigencias que a juicio de este Despacho se encuentran verificadas, como se pasará a explicar, de conformidad con el artículo 223 de la misma normatividad.

3.2.1. Identificación del autor de la falta y denominación del cargo o función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

Se trata de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.813.127 y quien se desempeñó COMO JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI desde el 2012 hasta el 2022, es decir, que se desempeñó como tal para la época de los hechos investigados. Dicha calidad está acreditada con la constancia expedida por el Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana de Cali, así como por las respectivas actas de posesión en el cargo.

3.2.2. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

La presente actuación disciplinaria contra Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, se originó en la queja interpuesta por Claudia Patricia Romero de la Cruz, con ocasión de la expedición una orden de alejamiento en su contra, sin que hubiera decidido acogerse de manera voluntaria a la jurisdicción de paz y siendo, además, un asunto que no es competencia de la jurisdicción de paz, como lo es ordenar medidas preventivas ante un posible delito de violencia intrafamiliar, en presunto desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 497 de 1999 así como del art. 86 de la L. 1098 de 2006, vigente para el momento de los hechos.

La decisión objeto de censura, es la siguiente:

Acta mediante la cual la Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali concedió medida de distanciamiento en contra de Claudia Patricia Romero de la Cruz y en favor de Mario Germán Ocaña Guerrero y su familia con la que ordenó que no se podía acercarse o ingresar a la propiedad ubicada en la Cra 120 # 15 – 132 casa 27 de la Unidad Alameda de Cañas Gordas¹¹, ni podía acercarse a sus hijas, por la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar.

CARGO ÚNICO

¹¹ Ver en expediente digital en One Drive, archivo: 03RECIBIDO EN FISICO 20-10-2020_ VERSION LIBRE CRUZ MANOGLIA 2019-00753, folio 4 y 5
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Imputación fáctica: La conducta que se investiga, es en la que, probablemente, pudo haber incurrido CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, al haber proferido una medida de distanciamiento, consistente en la prohibición de acercarse, de un lado, a la propiedad ubicada en la Cra. 120 # 15 – 132 casa 27 de la Unidad Alameda de Cañas Gordas y, de otro, a sus hijas, contra Claudia Patricia Romero de la Cruz, quien no se sometió voluntariamente a la jurisdicción de paz y por una presunta violencia intrafamiliar, asunto que no es de competencia de los jueces de paz, pues el proteges reestablecer y garantizar los derechos de los miembros de una familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar, era competencia del comisario de familia.

Imputación jurídica: Como consecuencia de la imputación fáctica, CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, presuntamente incurrió en la causal de remoción del cargo prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por el desconocimiento de los artículos 8, 9, 10, 22 y 23 ibidem, en concordancia con el art. 86 de la L. 1098 de 2006, bajo la modalidad de acción y a título de dolo.

3.2.3 Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

Atendiendo el principio de legalidad como principio rector de la actuación disciplinaria y como garantía del debido proceso que debe surtir en las actuaciones judiciales y/o administrativas, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la descripción y determinación de la conducta investigada se adelantará conforme a la norma vigente para la fecha de su realización, es decir, en los aspectos sustanciales con la Ley 497 de 1999, disposición vigente para la fecha de acaecimiento del comportamiento objeto de la presente decisión.

Hechas las anteriores precisiones, tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria, la conducta que se investiga es en la que, probablemente, pudo haber incurrido CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, el 5 de abril de 2019, pues ante la solicitud de Mario Germán Ocaña Guerrero y su hija María Camila Ocaña Romero, profirió una medida de distanciamiento en contra de Claudia Patricia Romero de la Cruz por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, sin que ésta se hubiera sometido voluntariamente a la jurisdicción de paz y siendo un asunto que no es competencia de los jueces de paz.

En este escenario, es preciso resaltar que la Jueza de Paz, para ordenar la medida de distanciamiento, indicó como motivación a la misma, qué:

Manifestaron ante esta suscrita de que se hizo un acuerdo conciliatorio con la señora CLAUDIA PATRICIA ROMERO DE LA CRUZ con cédula 66.917.638 que se iría de la casa a ya su vez también cursa el divorcio ante un juzgado de familia, pero desafortunadamente la señora ha venido para la casa generando violencia intrafamiliar, escándalos constantes según lo que han declarado en la notaría 22 de la ciudad de Santiago de Cali.

DADO QUE LA JUSTICIA DE PAZ NO ES COMPETENTE PARA TRATAR VIOENCIA INTRAFAMILIAR, CONCEDE LA MEDIDA DE DISTACIAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR EN CONTR DE LA SEÑORA CLAUDIA PATRCIA ROMERO DE LA CRUZ EN LA QUE NO PODRÁ ACERCRSE ANTE LA PROPIEDAD EN DONDE HABITA EL SEÑOR MARIO GERMAN OCAÑA GUERRERO Y SU FAMILIA.

(...)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

POR LA CUAL LA PRESENTE SE LE SOLICITA A LOS ENTES DE POLICIA PRESTAR EL APOYO AL SEÑOR MARIO GERMAN OCAÑA GUERRERO Y SU NUCLEO FAMILIAR CADA QUE LA SEÑORA ROMERO DE LA CRUZ HAGA PRESENCIA EN LA PROPIEDAD

Y ASÍ MISMO LE QUEDA PROHIBIDO EL INGRESO A LA PROPIEDAD Y ACERCAMIENTO A SUS HIJAS HASTA QUE UN JUZGADO O ENTIDAD JUDICIAL MEDIANTE SENTENCIA DIGA LO CONTRARIO, COMO UN JUEZ DE FAMILIA.

Como puede advertirse, la Jueza de Paz, no reparó en lo previsto por el referido artículo 8°, 9° 22 y 23 de la L.497 de 1999, pues:

- No buscó lograr el tratamiento integral y pacífico de un conflicto particular que voluntariamente se haya sometido a su conocimiento, pues una de las partes no acudió voluntariamente.
- Decidió conocer de un conflicto que sin que una de las partes en forma voluntaria y de común acuerdo decidiera someterlo a conocimiento, además, se trataba de un asunto que no era susceptible de transacción, conciliación o desistimiento, pues se trata de un caso de presunta violencia intrafamiliar, de conocimiento exclusivo por la justicia penal.
- Ordenó una medida de alejamiento, sin cumplir con el procedimiento establecido, esto es, sin surtir las dos etapas, la de conciliación y la resolutive.
- Finalmente, la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen y ello en este caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, tal y como lo dice en la orden de alejamiento, la Jueza de Paz sabía no era competente para tratar un asunto de violencia intrafamiliar, sin embargo, decidió ordenar una medida preventiva en el caso. Al respecto, para esa época, el art. 86 de la Ley 1098 de 2006 indicaba que la toma de medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar era competencia del comisario de familia.

Nótese entonces, como con la conducta desplegada de manera directa se emite decisión totalmente opuesta o contraria a la ley, pese a que la jueza de paz sabía que no tenía competencia para ello, pues ella misma lo indicó en su acta.

Luego entonces, en criterio de esta Sala Unitaria, están dados los elementos de juicio suficientes, para proveer con formulación de cargos, contra Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, por el presunto desconocimiento de la citada disposición legal, dado que profirió una medida de distanciamiento en contra de Claudia Patricia Romero de la Cruz por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar, sin que ésta se hubiera sometido voluntariamente a la jurisdicción de paz y siendo un asunto que no es competencia de los jueces de paz.

3.2.3. Normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

Es dable manifestar en grado de probabilidad, que la señora Cruz Magnolia Sánchez en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, no cumplió al parecer con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 22 y 23 de la Ley 497 de 1999, pues la finalidad de la jurisdicción de paz es el buscar lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos que los particulares voluntariamente sometan a su conocimiento y no de manera arbitraria o con la solicitud de una de las partes, como ocurrió en el presente asunto; vulnerando además el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución toda vez que la



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

solicitud solo la impetró quien indicó ser víctima de violencia intrafamiliar y, sin mediar acuerdo alguno, decidió proferir una orden de alejamiento.

Establece el artículo 34 de la L. 497 de 1999, respecto del control disciplinario a los Jueces de Paz, qué: «*En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, **cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales** u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*».

Se itera, conforme el artículo 9° de la Ley 497 de 1999, como debido proceso, la competencia de la Juez de Paz se activa por el sometimiento voluntario de las partes, en igual sentido, los art. 22 y 23 ibidem, consagran:

Artículo 22. Procedimiento. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

Artículo 23. De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Igualmente, frente a la competencia para adoptar medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar, la L. 1098/06 en su art. 86 establecía:

ARTÍCULO 86. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.*
- 2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.*
- 3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.*
- 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.*
- 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

7. *Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*

8. *Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.*

9. *Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.*

Es claro entonces que la disciplinada, sin agotar la etapa autocompositiva del procedimiento y en un asunto que era de competencia exclusiva de los comisarios de familiar, profirió una medida de alejamiento la cual, estima la Sala, escapaba de su órbita de competencia, vulnerando así las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz.

La conducta se endilgará a título de Dolo, pues se tiene acreditado, hasta esta etapa, conforme la misma orden de alejamiento, que la Jueza de Paz sabía que ese asunto no era de su competencia y, aun así, decidió proferir la medida.

3.2.4. Análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento

En torno a la ilicitud sustancial del comportamiento de la disciplinada, reluce la afectación de forma trascendente a las garantías y derechos fundamentales de la hoy quejosa, pues le impuso una medida de alejamiento de una propiedad y de sus mismas hijas, vulnerando la garantía al debido proceso y su competencia, pues el asunto no fue sometido voluntariamente por las partes para su conocimiento, ni era de su competencia al tratarse de una presunta violencia intrafamiliar.

Así entonces y, teniendo en cuenta que, el alcance de la ilicitud sustancial se constituye a partir de la violación de los principios que rigen la función de los jueces de paz a la luz del deber exigible, en este caso, a juicio del Despacho, el incumplimiento del deber funcional resulta sustancial porque con su inobservancia se ha vulneraron las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz, y, en consecuencia, tiene la vocación de constituir objeto de reproche.

De la mano de lo anterior, ha de precisarse que, hasta este momento no se evidencia alguna justificación válida en la conducta de la disciplinable que la excuse frente a la conducta objeto de reproche en sede disciplinaria.

3.2.5. Análisis de la culpabilidad

Respecto de la culpabilidad, el artículo 13 de la ley 734 de 2002, (ahora, artículo 10 del Código General Disciplinario), dispone que:

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

Es decir, lo que se derivaría de la simple verificación de la ocurrencia de un efecto causal, por lo tanto, la responsabilidad debe imputarse a título de culpa, si se advierte en cualquiera de sus formas impericia, imprudencia o negligencia; o de dolo, si se observa que el sujeto infringió sus deberes de forma consciente y voluntaria.

En ese orden de ideas, en principio en Derecho Disciplinario como en todo Derecho Sancionatorio, debe presumirse la inocencia de los investigados, de manera que, cuando se verifique el incumplimiento a un deber, al menos de manera objetiva, se verifique si hay una causal de exclusión de responsabilidad, si ésta no se vislumbra, y la falta está relacionada con la conducta imputada provisionalmente, como en este caso,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca

se parte de que probablemente aquella incurrió en una de las causales de remoción del cargo establecidas en el art. 34 de la L.497 de 1999, pues en ejercicio de sus funciones atentó contra las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz, pues transgredió el debido proceso y la competencia que le se le imponen en los art. 8, 9, 22 y 23 ibidem, pese a que las condiciones del cargo le exigían conocerlas y darles la aplicación taxativa que las mismas normas indican, no obstante ello, las ignoró y decidió proferir una medida en un asunto frente al cual nunca se activó su competencia y, además, era de competencia exclusiva del comisario de familia.

En concordancia con lo expuesto, se considera que la disciplinable obró de manera dolosa, conclusión que tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional, en Sentencia C-181 de 2002, señaló que:

“(...) La consecuencia de mayor realce en el sistema acogido por el derecho disciplinario es que generalmente la determinación de si una conducta puede ser sancionada a título de dolo o culpa corresponde a la autoridad encargada de imponer la sanción, no a la ley, y viene impuesta, fundamentalmente, por ese elemento, referido anteriormente: la naturaleza de la conducta sancionable (...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, la Sala calificará la falta como DOLOSA, por la naturaleza de esta y las circunstancias en que se verificó la conducta investigada, pues se evidenció que la disciplinada actuó de manera consiente y voluntaria al haber emitido una medida preventiva sin tener competencia para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma disciplinada en la medida preventiva ordenada, reconoce que es un asunto que no era de su competencia, pues estaba ante una conducta de relevancia penal, motivo por el cual para la sala no se encuentra acreditado que su actuar sea diferente a una conducta dolosa, es decir, que en este caso no se observó negligencia, impericia, imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado para endilgar de manera provisional la comisión de la falta a título de culpa.

3.2.6. Análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

El único cargo por el que se convoca a juicio disciplinario a Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza 2 de Paz de la Comuna 2 de Cali, tiene sustento probatorio en los elementos que vienen de analizarse y reseñarse, visibles en el expediente digitalizado, así:

Prueba	Ubicación en el expediente digital
Órdenes de alejamiento ¹²	03RECIBIDO EN FISICO 20-10-2020_ VERSION LIBRE CRUZ MANOGLIA 2019-00753, folio 4 y 5. 01Expediente, folio 22 y 23
Oficio del Subsecretario de Prevención y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Cali y las actas de posesión de la Jueza de Paz	01Expediente, folio 40 a 44

En ese sentido, se demuestra el posible incumplimiento por parte Cruz Magnolia Sánchez, en su calidad de Jueza 2 de Paz de la Comuna 2 de Cali, como quiera que, a pesar de tener conocimiento y manejo del asunto, actuando bajo la investidura otorgada en marco de sus funciones como Jueza de Paz, debió en virtud de lo consagrado en los art. 8, 9, 22 y 23 de la L.497 de 1999, en concordancia con el art. 86 de la L. 1098/06,

¹² Ver en expediente digital en One Drive, archivo:.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

no conocer de un asunto frente al cual solo una de las partes estaba sometiendo a su jurisdicción y mucho menos proferir una medida preventiva cuando el caso no era de su competencia.

Se concluye entonces de la prueba recaudada y analizada la posible conducta irregular desplegada por la aquí disciplinada, que la hace merecedora de formulación de cargos en su contra.

3.2.7. Exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Gravísima, grave o leve son adjetivos propios de la graduación de las sanciones previstas en el art. 43 de la Ley 734 de 2002, los cuales no son aplicables a los jueces de paz, porque es claro que en virtud de tal condición y de cara a lo normado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo.

3.2.8. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

3.2.8.1. Ministerio Público. No se pronunció.

3.2.8.2. Disciplinable. No se pronunció.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los artículos 221, 222 y 223 del Código General Disciplinario, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su condición de JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 2 DE CALI, por haber incurrido, en grado de probabilidad, en la causal de remoción del cargo prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de Claudia Patricia Romero de la Cruz por desconocer los artículos 8, 9, 10, 22 y 23 ibidem, en concordancia con el art. 86 de la L. 1098/06 bajo la modalidad de acción y a título de **dolo**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento al artículo 225 del Código General Disciplinario, notificando personalmente a la disciplinable de esta decisión.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación al correo electrónico, la investigada no se ha pronunciado, dar cuenta para efectos de nombrar defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación personal.

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, deberá remitirse el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa1917175d59343d9e858e9509a86320c433068daa32b13c3b0950f5dfb1aab**

Documento generado en 25/09/2023 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>